MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR24-133
7 de junio de 2024

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00021"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JORGE ELIECER JARA CHAGUALA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **PENAL** radicado con el N.º 180013107001-2001-00128-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de mayo de 2024, JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **PENAL**, radicado bajo el N.º 180013107001-2001-00128-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, queja que se sustenta en que, a la fecha, no se ha dado trámite oportuno a solicitud de extinción de la pena.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 24 de mayo de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00021-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-50 del 27 de mayo de 2024, se dispuso a requerir al doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, en su condición de JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JORGE ELIECER JARA CHAGUALA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-117 del 27 de mayo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 30 de mayo de 2024, recibido en la misma fecha, el doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1] la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180013107001-2001-00128-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se ha dado trámite oportuno a solicitud de extinción de la pena.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, presentó demora en la comunicación de la extinción de la pena del solicitante? y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[3]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture."*
>
> *La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*
>
> *Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican[4]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que*

[3]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

[4] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT,** en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Cursó en este juzgado proceso bajo el radicado No. 18001310700120010012800 y radicado interno No. 7292, seguido en contra del señor JORGE ELIECER JARA, en el cual, con Auto Interlocutorio No. 2436 del 20 de diciembre de 2013, se ordenó:*

  "…PRIMERO: DECLARAR a favor de JORGE ELIECER JARA CHAGUALA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.637.470 expedida en Ortega Tolima, la Extinción de la pena y, en consecuencia, la libertad definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal……SEGUNDO: OFICIAR a la Comisión Nacional de Estupefacientes, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al Condenado JORGE ELIECER JARA CHAGUALA como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada……TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución y la cancelación de la orden de captura que se encuentra vigente por cuenta de este proceso, si la hubiere……CUARTO: RESTITUIR al sentenciado JORGE ELIECER JARA CHAGUALA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.637.470 expedida en Ortega Tolima, los derechos políticos previstos en el articulo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido……QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias…

- *En aras de dar cumplimiento a la orden antes señalada, el 13 de noviembre de 2014, se libraron las respectivas comunicaciones a las autoridades competentes, esto es: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJIN DECAQ, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO, a efectos de que realizaran los registros respectivos y actualizaran sus bases de datos*

- *El pasado 27 de mayo, se brindó respuesta al mismo al abonado electrónico miriamcaicedomoreno1962@gmail.com, anexando copia del aludido auto por medio del cual se extinguió la pena, así como de los oficios que fueron remitidos a las autoridades competentes.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, expone en su escrito, que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requiere solución al problema que se presenta por los antecedentes penales.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente de comunicación de extinción de la pena del señor JORGE ELIECER JARA CHAGUALA.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante auto interlocutorio No. 2436 del 20 de diciembre de 2013, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, ahora Juzgado Primero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Florencia, declaró a favor de JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, la extensión de la pena y, en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas. Así mismo, comunicar a las autoridades la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura.

Es así que, por oficio 6679 del 11 de noviembre de 2014, se solicitó a la SIJIN DECAQ Florencia, cancelar la orden de captura No. 0004 librada contra el señor JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, por extinción y liberación definitiva de la pena.

Igualmente, mediante oficios 6754, 6755, 6756, 6757, del 13 de noviembre de 2014, se le solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, SIJIN DECAQ, Dirección Seccional de Fiscalías, Procuraduría General de la Nación, cancelar los antecedes o anotaciones al condenado, en razón al auto interlocutorio antes descrito.

Finalmente, en atención a la solicitud del quejoso, se suministró respuesta el 27 de mayo de 2024, anexando el auto No. 2436 del 20 de diciembre de 2013, en el que se declaró a favor de JORGE ELIECER JARA CHAGUALA, la extensión de la pena y, en consecuencia, la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas y los oficios dirigidos a las autoridades competentes, como se evidencia a continuación:

4. OBSERVACIONES

Con escrito de 27 de mayo de 2024, se remite al señior JORGE ELIECER JARA copia de auto de extinción No. 2436 de fecha 20 de diciembre de 2013, así como oficio a las entidades de fecha 13 de noviembre de 2014, los cuales cuentan con las respectivas constancias de notificación.
------ o -------

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÃ"N	ANOTACIÃ"N	CUADERNO	FOLIO
04/06/24	Oficios Otros	Con escrito de 27 de mayo de 2024, se remite al señior JORGE ELIECER JARA copia de auto de extinción No. 2436 de fecha 20 de diciembre de 2013, así como oficio a las entidades de fecha 13 de noviembre de 2014, los cuales cuentan con las respectivas constancias de notificación.		
24/04/24	Constancia Secretarial	Peticion extincion y oficios. ER		

Vale la pena resaltar que la administración de las bases de datos que advierte el quejoso, es competencia exclusivamente de las entidades anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, en este caso, situaciones de anormalidad que pudieron existir, fueron solventadas por el operador judicial.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT**, **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso radicado bajo el N.º 180013107001-2001-00128-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de junio de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JORGE ELIECER JARA CHAGUALA dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º

180013107001-2001-00128-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Magistrado

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del ***6 de junio de 2024.***

Firmado Por:
Wilson Carreño Murcia
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Consejo 001 Seccional
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff3f969f22983b6b32a7f8d089dba74fdf70b6b841609feb5c315ca7497169**
Documento generado en 07/06/2024 02:10:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica